



## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No. 45 -2018-MPJB

Jorge Basadre, 30 MAY 2018

### VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano Donato Juan Benavente Benavente en contra de la Carta No. 44-2018-GAF-GM-A/MPJB, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley No. 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley No. 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante solicitud presentada a la entidad el día 21 de abril del 2018 (Registro No. 1378 de Trámite Documentario), el ciudadano Donato Juan Benavente Benavente solicita se le reconozca y pague el subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio de Familiar Directo (cónyuge) de quien en vida fuera Celestina Quiñonez Calizaya de Benavente, ello de conformidad a lo señalado por el Decreto Supremo No. 005-90-PCM y el Decreto Ley No. 276, adjuntando como medio probatorio la Boleta de Venta emitida por Servicios Funerarios Villanueva S.A.C. con lo que acredita los gastos funerarios, así como el Acta de Matrimonio con lo que acredita el vínculo matrimonial y el Acta de Defunción.

Que, la Gerencia de Administración y Finanzas ha emitido la Carta No. 44-2018-GAF-GM-A/MPJB (firmada por el Ing. Econ. Jorge Silverio Tintaya Cari) dirigida al Sr. Donato Juan Benavente Benavente, por la cual da respuesta a su solicitud, indicando la no procedencia del mismo, ya que según normatividad vigente no cumpliría con los requisitos establecidos por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones; documento que le fuera notificado al administrado antes nombrado con fecha 27 de abril del 2018.

Que, con fecha 21 de mayo del 2018 el ciudadano Donato Juan Benavente Benavente presenta el Recurso de Apelación en contra de la Carta No. 44-2018-GAF-GM-A/MPJB emitida por la Gerencia de Administración y Finanzas, recurso que es presentado dentro del plazo establecido por el artículo 216.2 del Texto Único de Ordenado de la Ley No. 27444, aprobado por Decreto Supremo No. 006-2017-JUS.

Que, del recurso impugnativo presentado se establece que este tiene sustento en el principio del Control Difuso de la Constitucionalidad previsto en el artículo 138° de la Constitución Peruana de 1993, pues el inciso j) del artículo 142° y el artículo 146° del Decreto Supremo No. 005-90-PCM discriminan al servidor público contratado del servidor público nombrado, concretamente en lo relativo a los Programas de Bienestar Social e Incentivos Laborales; dispositivos que colisionan el artículo 2° inciso 2) de la Constitución así como el inciso 1) del artículo 26° de la Constitución.

Que, en cuanto al control difuso planteado como sustento por el administrado Donato Juan Benavente Benavente, debemos de mencionar que según las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, al desarrollar la institución del control difuso, expuso:





2. Este Tribunal tiene dicho que **el control judicial de constitucionalidad de las leyes es una competencia reconocida a todos los órganos jurisdiccionales** para declarar la inaplicabilidad constitucional de la ley, con efectos particulares, en todos aquellos casos en los que la ley aplicable para resolver una controversia resulta manifiestamente incompatible con la Constitución (control difuso).

(...)

5. A) Por un lado, **el control de constitucionalidad se realiza en el seno de un caso judicial**, esto es, luego del planteamiento de un problema jurídicamente relevante que se haya sometido al juez para su dirimencia. **El ejercicio de esta delicada competencia efectivamente no puede realizarse fuera del ejercicio de lo que es propio de la función jurisdiccional**, pues los tribunales de justicia no son órganos que absuelvan opiniones consultivas en torno a la validez de las leyes. Tampoco órganos que resuelvan casos simulados o hipotéticos, ni entes académicos que se pronuncien sobre el modo constitucionalmente adecuado de entender el sentido y los alcances de las leyes.

6. B) En segundo lugar, **el control de constitucionalidad sólo podrá practicarse siempre que la ley de cuya validez se duda sea relevante para resolver la controversia sometida al juez**. En ese sentido, el juez solo estará en actitud de declarar su invalidez cuando la ley se encuentra directamente relacionada con la solución del caso, término este último que no puede entenderse como circunscrito solo a la pretensión principal, sino que comprende, incluso, a las pretensiones accesorias que se promuevan en la demanda o se establezcan en la ley.

(...)

7. C) En tercer lugar, y directamente relacionado con el requisito anterior, **es preciso que quien plantee al juez la realización del control judicial de constitucionalidad de la ley acredite que su aplicación le ha causado o pueda causarle un agravio directo**, pues, de otro modo, el juez estaría resolviendo un caso abstracto, hipotético o ficticio” (énfasis agregado).

**En ese sentido, queda claro que los tribunales administrativos no son órganos jurisdiccionales ni tampoco forman parte del Poder Judicial, por lo que no les corresponde ejercer tan importante atribución.**

Que, en el régimen del Decreto Legislativo No. 276, los programas de bienestar social están dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera y de su familia, en lo que corresponda, procurando la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir una serie de aspectos; contemplándose en el literal j) del artículo 142º del Decreto Legislativo No. 276 a los subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo. De esta manera, nos encontramos ante beneficios económicos exclusivos de los servidores de carrera que no pueden ser extendidos a los servidores públicos contratados ni a los funcionarios públicos que desempeñan cargos políticos o de confianza, por no estar comprendidos en la carrera administrativa - por existir una exclusión normativa expresa.

Que, en el presente caso se determina que la persona del Sr. Donato Juan Benavente Benavente tiene la calidad de personal contratado permanente en esta entidad municipal, pues con fecha 20 de octubre del 2014 fue reincorporado provisionalmente por disposición contenida en el proceso de Medida Cautelar Innovativa tramitada en el Expediente No. 060-01-2012-CA seguido por dicho ciudadano en contra de la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre en el Proceso Contencioso Administrativo que se tramita ante el Juzgado Mixto de Jorge Basadre.

Que, en atención a ello, el servidor Donato Juan Benavente Benavente no cuenta con la condición de ser un servidor nombrado o de carrera como especifica el Decreto Legislativo No. 276 y el Decreto Supremo No. 005-90-PCM, por lo tanto no le corresponde percibir los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio solicitados a través del pedido que hiciera el día 21 de abril del 2018 mediante solicitud con Registro No. 1378 (de Trámite Documentario), con relación al fallecimiento de su señora esposa Celestina Quiñonez Calizaya de Benavente.

Que, a través de la Resolución de Alcaldía No. 020-2016-MPJB se desconcentro las facultades del despacho de Alcaldía en la Gerencia Municipal, por lo que de conformidad a ello, estando a lo antes expuesto, con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica.



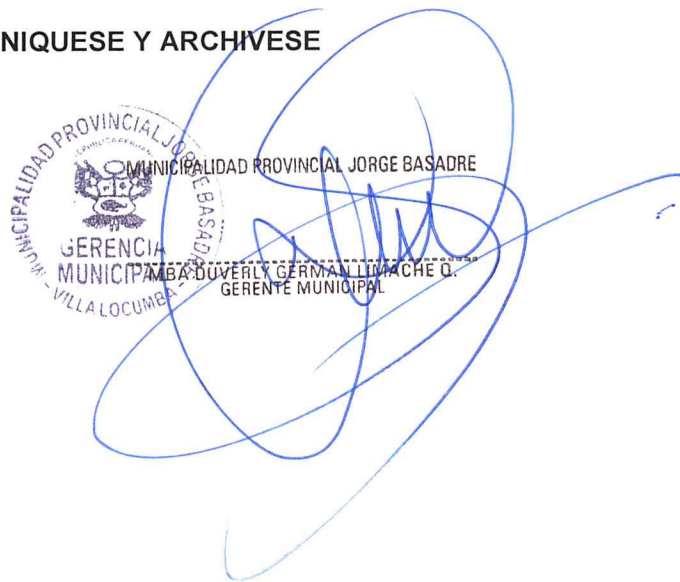


**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** **DECLARAR** infundado el Recurso de Apelación presentado por Donato Juan Benavente Benavente en contra de la Carta No. 44-2018-GAF-GM-A/MPJB emitida por la Gerencia de Administración y Finanzas, en cuanto al pronunciamiento sobre le pedido formulado sobre subsidios de gasto de sepelio y fallecimiento de familiar directo, solicitado mediante carta de fecha 21 de abril del 2018 (Registro No. 1378); dando por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO:** **DISPONER** que se proceda a notificar la presente disposición al apelante, así como a las unidades orgánicas pertinentes, y proceder a la publicación de la presente en el Portal de Transparencia de la entidad.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE**





00466019

Donato Juan Benavente Barate

05/06/18. Hora 2.10 PM